



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.294/Add.1
1º de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PARTE PÚBLICA* DE LA 294ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 6 de mayo de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Tercer informe periódico de Suecia (continuación)

Informe inicial de Namibia (continuación)

* El acta resumida de la parte privada de la sesión se publica como documento CAT/C/SR.294.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la parte pública de la sesión a las 15.35 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 3 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Suecia (CAT/C/34/Add.1) (continuación)

1. El Sr. SORENSEN (Relator para el país) da lectura a las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el tercer informe periódico de Suecia (CAT/C/34/Add.34):

"Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura

SUECIA

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Suecia (CAT/C/34/Add.4) en sus sesiones 291ª, 292ª y 294ª, celebradas los días 5 y 6 de mayo de 1997 (CAT/C/SR.291, 292 y 294) y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2. El Comité recibió oportunamente el tercer informe periódico de Suecia el 9 de agosto de 1996. Este informe se ajustaba totalmente a los criterios establecidos en las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos. Además, la delegación de Suecia señaló a la atención del Comité los acontecimientos importantes en el ámbito jurídico que habían tenido lugar después de la preparación del informe. El Comité y la delegación de Suecia entablaron un debate franco y abierto sobre el informe.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con gran satisfacción de la reforma de la ley relativa a los refugiados y se felicita de comprobar que el Gobierno de Suecia ofrece ahora protección a muchas personas desplazadas que no podrían calificarse técnicamente como refugiados según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

4. El Comité toma nota asimismo con satisfacción del apoyo material y político prestado por Suecia a la rehabilitación de las víctimas de la tortura, tanto a nivel nacional como internacional.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

5. En vista de que Suecia aplica la teoría dualista en lo que respecta a la incorporación de los tratados internacionales en su derecho interno, se requieren leyes apropiadas para integrar las disposiciones de la Convención contra la Tortura en el derecho nacional sueco. El hecho de que Suecia todavía no haya tomado las medidas necesarias dificulta la plena aplicación de la Convención.

D. Motivos de preocupación

6. El hecho de que el Gobierno sueco no haya incorporado todavía en su derecho interno la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.
7. La imposición de "restricciones" importantes, algunas de las cuales implican el régimen de aislamiento durante períodos prolongados, a personas recluidas en centros de detención preventiva y en prisiones.
8. El Comité está preocupado ya que ha recibido información de casos aislados de malos tratos de la policía.
9. El Comité manifiesta preocupación respecto a determinados métodos utilizados por la policía sueca para enfrentarse a detenidos o a manifestantes, como en el caso de control de manifestaciones mediante la utilización de perros.

E. Recomendaciones

10. El Comité recomienda al Estado Parte que incorpore las disposiciones de la Convención contra la Tortura en el derecho interno sueco, como ya lo hizo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
11. El Comité reitera en particular la recomendación, formulada con motivo del examen de los informes periódicos precedentes, de que el Estado Parte incorpore en su derecho interno la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención.
12. Si bien el Comité acoge con satisfacción la noticia de que las autoridades suecas están revisando la cuestión de las "restricciones", incluido el régimen de aislamiento durante la prisión preventiva, el Comité recomienda la abolición de la práctica del régimen de aislamiento, en particular durante la prisión preventiva, salvo los casos en que la seguridad o el bienestar de las personas estén en peligro, o para facilitar las investigaciones de acuerdo con la ley y bajo control judicial.
13. El Comité recomienda que el Estado Parte reexamine los métodos utilizados por la policía en el control de manifestaciones."

Informe inicial de Namibia (CAT/C/28/Add.2) (continuación)

2. Por invitación del Presidente, el Sr. Nujoma, el Sr. Tjivikua y el Sr. Makando (Namibia) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.
3. El Sr. NUJOMA (Namibia) respondiendo a las preguntas formuladas por el Comité en su 293ª sesión, dice que el informe de su país (CAT/C/28/Add.2) es el informe de un Estado Parte no un informe sobre las actividades de la Organización Popular del África Sudoccidental (SWAPO) durante la lucha de liberación o como movimiento de liberación porque un informe de ese tipo

es evidente que no debe presentarlo su país como tal. La cuestión de los detenidos ha sido investigada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y está disponible un informe al respecto.

4. La expresión "common law de Namibia" hace referencia tanto al derecho romano neerlandés en que se basan las leyes sustantivas como al common law inglés. En cuanto a las leyes relativas a la presentación de pruebas y a la Ley de procedimiento penal, en esta última se incluyen como delitos los actos de tortura probados. Namibia aún no posee un código penal. La expresión "legislación sobre derechos fundamentales" hace referencia a la Constitución, que es el derecho fundamental de Namibia y al que están subordinadas la legislación nacional y la de las comunidades autónomas. La Constitución estipula que el Tribunal Supremo está facultado para declarar nula o inconstitucional cualquier ley que esté en contradicción con la Constitución misma.

5. Por lo que se refiere a la detención arbitraria y a la detención en régimen de aislamiento, el orador recuerda el párrafo 1 del artículo 11 de la Constitución, en virtud del cual "ninguna persona será sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios. Las personas detenidas serán llevadas a los tribunales antes de que transcurran 48 horas y serán informadas de los motivos de la detención en un modo que puedan comprender. Las personas detenidas tienen derecho a la asistencia letrada. Todas las personas indigentes tienen derecho a asistencia letrada gratuita y elegida por ellos mismos". A pesar de sus recursos limitados, el Estado aprueba una partida presupuestaria especial para la asistencia letrada de oficio. El artículo 300 del Código de Procedimiento Penal prevé el pago de indemnizaciones a las víctimas de delitos. La Ley de procedimiento penal dispone que el acusado tiene derecho a mantener silencio desde el momento de su detención y durante su proceso.

6. El Defensor del Pueblo está facultado para investigar todos los casos y puede presentar recomendaciones al Parlamento, al Ministro del Interior o al Fiscal General, quien decidirá si se debe iniciar o no un procedimiento judicial.

7. Su Gobierno niega los informes existentes de que se haya disparado contra civiles y asegura que no tienen ningún fundamento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los deberes de las fuerzas de defensa de Namibia se enuncian claramente en el artículo 118 de la Constitución y en la Ley de la defensa y son, entre otras cosas, defender la integridad territorial de Namibia y sus intereses nacionales en conformidad con normas aceptadas internacionalmente. El Gobierno no dispara ni disparará contra civiles, porque no los considera objetivos militares. Las fuerzas de defensa reciben capacitación en derecho internacional humanitario y en las normas aplicables a los conflictos armados, y en ese aspecto reciben asistencia del CICR. Se han llevado a cabo numerosos cursillos al respecto a los que han asistido oficiales de las fuerzas de defensa.

8. Namibia no tiene una definición de la tortura. Sin embargo, se considera tortura la utilización de la fuerza contra una persona con objeto de obtener

información. Los casos de asalto no deben confundirse con los de tortura, como ha sucedido con algunas organizaciones no gubernamentales supuestamente serias. Las investigaciones del Gobierno han permitido comprobar que el contenido de esos informes es falso y por completo contradictorio con la información de que dispone.

9. Por lo que se refiere a la Ley de establecimientos penitenciarios de 1959, en la actualidad se está acabando de elaborar un proyecto de ley al respecto que pronto se presentará al Parlamento. En él se incluyen mecanismos adecuados y suficientes para la protección de los presos. Las confesiones se hacen con arreglo a lo dispuesto en la Ley de procedimiento penal de 1977 y ante un magistrado, no ante un funcionario de policía.

10. Por lo que se refiere a las detenciones anteriores al proceso y a las detenciones prolongadas, aunque Namibia tiene recursos financieros y humanos limitados hace todo lo posible para que las personas detenidas sean llevadas ante un magistrado antes de que transcurran 48 horas de su detención, como se estipula en la Constitución, aun teniendo en cuenta que la gran extensión del país y los limitados medios de transporte plantean muchos problemas a ese respecto.

11. El Centro de Asistencia Jurídica es una organización no gubernamental independiente que existía ya antes de la independencia. Ha prestado ayuda a muchas víctimas de tortura proporcionándoles asistencia letrada. Es una organización fiable que ha entablado procedimientos judiciales ante los tribunales.

12. El Sr. CAMARA dice que no han sido contestadas las preguntas que formuló sobre cuáles son las penas que se aplican por realizar torturas, cuál es el estatuto jurídico de los órganos encargados de perseguir judicialmente las violaciones del derecho penal y si la Oficina del Fiscal es independiente de la policía y de otras autoridades. No se ha respondido a su pregunta sobre los procedimientos disciplinarios y penales que se mencionan en el párrafo 7 del informe. También había solicitado información sobre el trato discriminatorio de los oficiales de baja graduación en los procedimientos disciplinarios y penales.

13. El Sr. NUJOMA (Namibia) dice que su país cuenta con un poder judicial independiente. Las indemnizaciones las fijan los tribunales. Hay una separación neta de poderes y el ejecutivo no puede influir en las decisiones judiciales. El Tribunal para la policía juzga los casos disciplinarios en que los funcionarios superiores de policía cometen una violación, como someter a malos tratos a un sospechoso. En esos casos, por lo general se abre un procedimiento contra el funcionario supuestamente responsable. El Código de la Policía prevé medidas adecuadas para proteger a las personas cuyos derechos sean violados, así como las medidas que deben adoptarse para castigar a los culpables. Quienes investigan las supuestas violaciones proceden de regiones diferentes de la región en que supuestamente se ha cometido la violación.

14. El Sr. PIKIS dice que, según el informe, los actos de tortura son punibles en virtud del common law, pero desea saber exactamente qué tipo de pena se aplica. También solicita aclaración sobre la afirmación hecha de que la tortura es una infracción civil. ¿Es la tortura una infracción civil y, de ser así, cómo se define?

15. El Sr. MAKANDO (Namibia) dice que, como el common law no está escrito, las penas aplicables con arreglo a ese derecho quedan a la discreción del tribunal y el monto de la indemnización depende de en qué medida la víctima haya aportado pruebas de los daños y perjuicios recibidos. Una infracción civil puede servir de base a un procedimiento judicial civil.

16. El Sr. PIKIS pregunta si las penas aplicadas en procesos penales sobre la base del common law están codificadas o si se aplican a discreción del tribunal.

17. El Sr. MAKANDO (Namibia) dice que, como su país no posee un código penal, las penas se aplican a discreción del tribunal.

18. El PRESIDENTE dice que, por consiguiente, es de suponer que sea el juez quien determine las penas.

19. El Sr. ZUPAN (Relator para el país) dice que se han formulado preguntas sobre casos concretos de supuestas torturas que no han sido respondidas. Desea saber si las víctimas de las torturas tienen derecho a entablar un procedimiento penal contra los responsables de esas torturas en los casos en que las autoridades estatales no inicien esos procedimientos y, de ser así, si los familiares de las víctimas de tortura fallecidas pueden entablar procedimientos civiles a fin de obtener indemnización.

20. El Sr. NUJOMA (Namibia) dice que su delegación no puede hacer comentario alguno sobre los supuestos casos de torturas mencionados ya que no se dispone de ninguna información sobre ellos. Los casos sobre los que se dispone de información han sido investigados y se han adoptado las medidas adecuadas. Por lo que se refiere a los procedimientos penales, cualquier víctima de torturas puede presentar una denuncia al respecto ante la policía. A partir de ahí se procederá a realizar una investigación y, sobre la base de las pruebas reunidas, el Fiscal General decidirá si existen o no motivos para abrir un proceso judicial.

21. Los parientes de cualquier persona que haya fallecido como resultado de torturas pueden entablar un procedimiento civil para obtener indemnización.

22. El Sr. MAKANDO (Namibia) dice que si se informa de un caso de torturas y dicho caso se investiga pero el Fiscal General considera que no es un caso admisible o emite un dictamen de nolle prosequi, la víctima puede entablar un procedimiento judicial a instancia de parte.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 16.00 horas y se reanuda a las 17.20 horas.

23. El Sr. ZUPAN^{II} (Relator para el país) da lectura a las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el informe inicial de Namibia:

"Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura

NAMIBIA

El Comité examinó el informe inicial de Namibia (CAT/C/28/Add.2) en sus sesiones 293^a y 294^a, celebradas el 6 de mayo de 1997 (CAT/C/SR.293 y 294/Add.1), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

El Comité agradece al Estado Parte la presentación de su informe inicial. El Comité también agradece al Estado Parte sus respuestas a las preguntas y preocupaciones planteadas por el Comité.

B. Aspectos positivos

1. El Comité acoge con beneplácito la buena voluntad mostrada por la adhesión de Namibia a la Convención contra la Tortura así como a otros instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.
2. El Comité acoge con beneplácito la creciente conciencia que tiene el Gobierno de la importancia de los derechos humanos. Esto puede colegirse del hecho de que el Gobierno permita en la actualidad a las organizaciones no gubernamentales y a los diplomáticos un acceso con regularidad a las prisiones y a los presos y de que las organizaciones no gubernamentales locales puedan realizar libremente sus actividades y ocuparse abiertamente de diversas cuestiones de derechos humanos.
3. El Comité manifiesta su satisfacción de que en la Constitución de Namibia se declare explícitamente que ninguna persona será objeto de torturas o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, además, de que las declaraciones obtenidas bajo tortura no sean admisibles como prueba en los tribunales de Namibia.
4. El Comité acoge con satisfacción la mejora perceptible de la política de asilo y refugio de Namibia conforme a la cual se permite a los solicitantes de asilo de otros países africanos entrar en el país y obtener el estatuto de refugiados.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

1. El Comité comprende que la República de Namibia, que se convirtió en Estado independiente en 1990, se enfrenta con la herencia representada por el período anterior a su independencia, que obstaculiza los esfuerzos necesarios para armonizar plenamente el ordenamiento jurídico de Namibia

con los requisitos exigidos en los instrumentos de derecho internacional humanitario.

2. El Comité ha intentado tener en cuenta ese hecho al formular sus conclusiones y recomendaciones. Sin embargo, hay que recalcar que ninguna circunstancia excepcional puede justificar en ningún momento el incumplimiento de determinadas disposiciones de la Convención contra la Tortura.

D. Motivos de preocupación

1. El Comité está preocupado por el hecho de que Namibia no haya incorporado en su legislación penal, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención contra la Tortura, una definición concreta del delito de tortura que sea congruente jurídicamente con la definición que figura en el artículo 1 de la Convención. En ausencia de una definición jurídica estricta de tortura y de otros delitos y en ausencia de una descripción precisa del castigo adecuado correspondiente al delito de tortura y a otros delitos análogos, es imposible que los tribunales namibianos cumplan el principio de legalidad enunciado en la expresión nullum crimen, nulla poena sine lege previa y en el artículo 4 de la Convención.

2. El Comité también está preocupado por los supuestos casos de tortura a que se ha hecho referencia de modo concreto durante el examen del informe del Estado Parte.

3. El Comité lamenta profundamente que, en muchos casos, debido a la falta de personal judicial, las detenciones en espera de juicio se prolonguen durante períodos de hasta un año.

4. El Comité está preocupado de que, aunque la tortura y los malos tratos llevados a cabo por la policía namibiana han disminuido considerablemente desde la independencia, en algunas zonas del país todavía se produzcan hechos que están abarcados por el concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5. El Comité también está preocupado de que el Estado Parte no haya investigado de modo rápido e imparcial actos pasados y presentes de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y no haya enjuiciado a los responsables de esos actos. Además, Namibia sigue sin abrir en todos los casos procedimientos disciplinarios contra los funcionarios públicos responsables de actos de tortura o de malos tratos.

6. El Comité manifiesta preocupación por el hecho de que no existan instrumentos jurídicos que regulen de modo concreto la indemnización a las víctimas de torturas u otros malos tratos. Los procedimientos vigentes para obtener reparación, indemnización y rehabilitación parecen insuficientes y en muchos casos ineficaces. Además, limitan el derecho a la reparación e indemnización a la víctima de la tortura, sin ofrecer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la

Convención, los mismos derechos a los familiares de las víctimas que han fallecido.

E. Recomendaciones

1. Namibia debe promulgar una ley en que se defina el delito de tortura con arreglo al artículo 1 de la Convención y debe integrar mediante legislación esa definición en el sistema jurídico sustantivo y penal namibiano, teniendo especialmente en cuenta:

- a) la necesidad de definir el delito de tortura como delito concreto cometido por funcionario público o bajo su instigación o con su consentimiento (delictum proprium);
- b) cualquier intento especial de obtener una confesión u otra información, de castigar de modo arbitrario, de intimidar, de coaccionar o de discriminar;
- c) la necesidad de prever también en la legislación como delitos la complicidad en los actos de tortura y los intentos de llevar a cabo torturas;
- d) la necesidad de excluir la utilización en el plano jurídico de cualquier justificación de las torturas;
- e) la necesidad de excluir por ley todas las pruebas obtenidas mediante torturas en los procedimientos penales y de otra índole, excepto en los procedimientos abiertos contra el autor mismo de las torturas; y
- f) la necesidad de incluir en la legislación la obligatoriedad de una investigación rápida e imparcial de cualquier acusación de actos de tortura que vaya acompañada de pruebas y de aplicar esa legislación.

2. Namibia debe promulgar leyes, en particular de prohibición de la tortura, a fin de cumplir las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros acuerdos de derechos humanos que tienen carácter obligatorio para Namibia, en las esferas que todavía no hayan sido reguladas. La legislación nacional vigente debe ser revisada a fondo para tener en cuenta la Convención y la protección de los derechos humanos en general.

3. De conformidad con el artículo 10 de la Convención se debe incluir en la formación de los miembros del Departamento de Policía, de las fuerzas de defensa nacionales, del Servicio de instituciones penitencias y de otro personal encargado de hacer cumplir la ley, así como de los funcionarios médicos, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, haciendo hincapié en particular en la definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención y

subrayando asimismo la responsabilidad penal de quienes cometen actos de tortura.

4. Se deben establecer órganos gubernamentales independientes integrados por personas de alta rectitud moral para que se encarguen de inspeccionar los centros de detención y las instituciones penitenciarias. El Gobierno también debe establecer un órgano independiente que se encargue de tramitar las denuncias contra los miembros del Departamento de Policía.

5. El Gobierno de Namibia debe adoptar medidas para reducir la acumulación de procesos penales que provoca una detención prolongada e ilegal previa al proceso judicial, con la consiguiente violación del derecho de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable.

6. Asimismo, el Gobierno debe proporcionar a la Oficina del Defensor del Pueblo de Namibia el personal y los medios financieros que necesita para comenzar a ejercer sus funciones en la esfera de la protección de los derechos humanos, según se dispone en la Constitución de Namibia.

7. El Comité recomienda que se investiguen debidamente las acusaciones concretas de malos tratos señaladas a la atención del Comité y que los resultados de esas investigaciones se transmitan al Comité. Asimismo, el Comité recomienda que los casos de desaparición de antiguos miembros de la SWAPO sean investigados de modo rápido e imparcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención. En todas las situaciones en que existan motivos razonables para considerar que esas desapariciones pudieron ir acompañadas de torturas o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se deberá indemnizar de modo justo y suficiente a los familiares de las víctimas fallecidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención. Los autores de esos actos deben ser procesados.

8. Se debe obligar de modo eficaz a los jefes de los tribunales comunitarios tradicionales de Namibia a respetar los límites legales de su autoridad para ordenar la detención de sospechosos hasta la celebración del juicio o bien se debe suprimir la autoridad que tienen de ordenar esas detenciones anteriores al juicio.

9. Las autoridades de Namibia deben establecer procedimientos adecuados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, es decir, para que se permita a los refugiados solicitar la residencia en los casos en que existen motivos fundados para considerar que corren peligro de ser objeto de torturas en caso de expulsión, devolución o extradición a otro país.

10. El Comité recomienda la eliminación inmediata de los castigos corporales en la medida en que todavía es posible aplicarlos legalmente en virtud de la Ley de establecimientos penitenciarios de 1959 y la Ley de procedimiento penal de 1977.

11. El Comité recomienda que se dé a las víctimas de torturas en Namibia capacidad para entablar, además de los procesos civiles por daños y perjuicios, procesos penales contra los autores de los actos de tortura.

12. Habida cuenta de la separación normal de los procedimientos disciplinarios respecto de los procedimientos penales, el Comité considera que es innecesaria la dependencia jurídica que existe en Namibia de los procedimientos disciplinarios contra los autores de actos de tortura respecto de los resultados de los procedimientos penales."

24. El Sr. NUJOMA (Namibia) dice que su delegación presenta una firme objeción a la recomendación del Comité relativa a los detenidos desaparecidos. Su Gobierno opina que la investigación de los movimientos de liberación no entra dentro del mandato de la Comisión Interministerial de Derechos Humanos ni del Ministerio de Justicia. De esa cuestión se ha ocupado el Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyas averiguaciones se han hecho públicas. Por consiguiente, Namibia no se considera vinculada por la recomendación del Comité sobre esa cuestión.

25. El PRESIDENTE agradece a la delegación de Namibia su cooperación con el Comité.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 17.35 horas.